

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 972/2017**

VS.

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.**

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a **catorce de junio de dos mil diecinueve.**

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada **veintiséis de junio de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el** juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el **nueve de julio de dos mil dieciocho**, la delegada autorizada de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **treinta de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días** para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO. *Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de jubilación presentada por la parte actora el cuatro de junio de dos mil quince ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del instituto demandado, cuya anterior denominación era Departamento de Pensiones y Jubilaciones del propio instituto demandado.*

SEGUNDO. *Se condena a la Junta Directiva del ISSSTECALI a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que le solicitó el cuatro de junio de dos mil quince ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, cuya anterior denominación era Departamento de Pensiones y Jubilaciones del propio instituto."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la

fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente hasta el diecisiete de febrero de dos mil quince.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores.	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

TERCERO.- Antecedentes del caso.

El acto impugnado en el juicio lo es la negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora el **cuatro de junio de dos mil quince** ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, mediante el cual le solicita su pensión por **jubilación**.

La Sala de conocimiento, **declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV**, de la Ley del Tribunal, al considerar que se acreditó en el juicio que la parte actora, en la fecha de la presentación de la demanda, cumplía con los requisitos previstos en el artículo 67 de la ley del instituto, consistentes en tener **por lo menos cincuenta y dos años de edad, treinta años de servicio y treinta años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones al momento de presentación de la demanda**; por lo que condenó a la Junta Directiva del Instituto a emitir un acuerdo en el que le concediera **la pensión por jubilación solicitada**.

CUARTO.- Agravios de la Junta Directiva del Instituto.

Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la ley del tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este pleno resolutor,

a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

La autoridad recurrente expone diversos argumentos que van encaminados a sostener que la sentencia de sala es contraria a derecho por incongruente, esencialmente, por lo siguiente:

a).- Que la sala altera la litis establecida previamente entre las partes al condenar a la junta directiva del instituto a conceder la jubilación solicitada el cuatro de junio de dos mil quince, sin haber cumplido en esa fecha, con los requisitos para su otorgamiento, como lo es el tiempo cotizado, alterando con ello la litis planteada, ya que, a juicio de la recurrente, la sala omite analizar que el derecho a la jubilación que el solicitante se auto atribuye, como lo es la jubilación, debe estar configurado desde el momento en que presentó su solicitud de pensión y no al momento de la presentación de la demanda, como lo señaló la sala resolutora.

b).- Que la Sala al momento de resolver, inaplicó su propio criterio que ha venido aplicando al resolver diversos casos, en relación a que los requisitos para obtener la jubilación deben estar satisfechos a la fecha en que se presenta la solicitud de jubilación y no a la demanda.

c).- Que la sentencia de la sala vulnera las garantías de legalidad y certeza jurídica, al condenarla a emitir acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que solicitó el cuatro de junio de dos mil quince, sin fundar ni motivar dicha condena, haciendo un incorrecto planteamiento de la controversia planteada en juicio, al analizar si la actora cumplía o no con los requisitos para obtener la jubilación que solicitó el cuatro de junio de dos mil quince, al momento de presentar la demanda, valorando incorrectamente la pruebas aportadas, con la que, señala, acredita que la parte actora no cumple con el tiempo mínimo de cotización, lo que señaló en su contestación de demanda fijándose la litis en el incumplimiento de los treinta años cotizados al momento de presentar su solicitud de jubilación, incumplimiento de dicho requisitos que se desprende del contenido del informe de autoridad ofrecido por sus delegantes, del que se acredita que la actora al cuatro de junio de dos mil quince, fecha en la que presentó su solicitud de jubilación, tenía cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones un tiempo inferior al mínimo establecido por la normatividad aplicable, omitiendo la sala, otorgarle valor a dicha probanza.

Que la sala actúa de manera parcial al modificar la litis para justificar la falta de valoración de la prueba ofrecida por su delegante, omitiendo considerar la trascendencia del derecho a la ampliación de la demanda, cuando se trata de

negativa ficta y que la actora no ejercitó su derecho a ampliar la demanda, señalando que, cuando la demandada en su contestación funda y motiva la negativa en cuanto al fondo de la cuestión planteada, el actor tiene la carga de ampliar su demanda, para combatir los fundamentos y motivos dados por la demandada, lo cual no aconteció. Que correspondía a la actora acreditar haber cotizado el mínimo de 30 años al fondo de pensiones y demás requisitos, eximiéndola de la carga de la prueba que le correspondía, mediante la ampliación a la demanda, resultando aplicable de manera análoga la tesis invocada por la recurrente en el escrito recursal.

d).- Que este tribunal es incompetente para conocer del presente juicio, que es de naturaleza laboral, al existir una relación de coordinación entre el actor y la demandada, que no actuó como autoridad en el caso.

QUINTO.- Estudio de los agravios planteados.

Son infundados los argumentos de agravio indicados en los incisos a) y c) en atención a lo siguiente:

Es infundado que la sala haya alterado la litis en el juicio, al condenar a la junta directiva del instituto a conceder la jubilación solicitada el cuatro de junio de dos mil quince, bajo el argumento de que la parte actora no cumplió con el requisito consistente en haber cotizado por treinta años al fondo de pensiones y jubilaciones que administra issstecali, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación y no a la fecha de presentación de la demanda.

Que la sentencia de la sala vulnera las garantías de legalidad y certeza jurídica, al condenarla a emitir acuerdo en el que conceda a la parte actora la jubilación que solicitó el cuatro de junio de dos mil quince, sin fundar ni motivar dicha condena, haciendo un incorrecto planteamiento de la controversia planteada en juicio, al analizar si la actora cumplía o no con los requisitos para obtener la jubilación que solicitó el cuatro de junio de dos mil quince, al momento de presentar la demanda, valorando incorrectamente la pruebas aportadas, con la que, señala, acredita que la parte actora no cumple con el tiempo mínimo de cotización, lo que señaló en su contestación de demanda fijándose la litis en el incumplimiento de los treinta años cotizados al momento de presentar su solicitud de jubilación, incumplimiento de dicho requisitos que se desprende del contenido del informe de autoridad ofrecido por sus delegantes, del que se acredita que la actora al cuatro de junio de dos mil quince, fecha en la que presentó su solicitud de jubilación, tenía cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones un tiempo inferior al mínimo establecido por la normatividad aplicable, omitiendo la sala, otorgarle valor a dicha probanza.

Al respecto, lo primero que debe puntualizarse, es que cuando se demanda una resolución negativa ficta configurada en virtud del silencio de la autoridad respecto de una solicitud de pensión o jubilación, los requisitos para gozar de ese derecho deben quedar satisfechos al momento de entablar el juicio y no al momento de presentar la referida solicitud. Lo anterior es así en función de lo siguiente:

En términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal, para que se configure una resolución negativa ficta deben concurrir al menos dos circunstancias:

a) La solicitud de un particular dirigida la Administración Pública; y,

b) La omisión de la autoridad de dar respuesta a esa solicitud dentro del término previsto en la ley para ello.

Ahora bien, aunado a estos requisitos de configuración, la negativa ficta requiere, para su materialización, que el particular presente su demanda ante el tribunal. Y es que, como se explicará enseguida, debe distinguirse entre el momento en que legalmente un particular puede asumir la existencia de una resolución negativa ficta, del momento en que efectivamente éste asume que esa resolución se verificó.

El silencio de la autoridad más allá del plazo previsto en la legislación da lugar a considerar configurada una resolución negativa ficta, pero siendo opcional su impugnación, para que se materialice, es necesario que se presente la demanda, dado que hasta ese momento lo que constituía una posibilidad para el particular (la posibilidad de asumir la existencia de la resolución negativa ficta), pasa a convertirse -por voluntad del propio particular- en una denegación tácita de su petición.

En otras palabras, la resolución negativa ficta se materializa como tal, hasta que el particular decide asumir que el silencio de la autoridad constituye -por una ficción legal- un acto desestimatorio de su petición; lo cual tiene lugar cuando éste presenta su demanda.

No hay que perder de vista que, en términos del artículo 45 de la ley del tribunal, la impugnación de una resolución ficta es opcional en virtud de que su reclamación y el plazo para su impugnación quedan a voluntad del particular; es decir, el particular tiene la potestad -imprescriptible- de acudir al tribunal a impugnar la negativa ficta en tanto no se dicte un acto expreso.

Por tal motivo, aun y cuando se satisfagan los requisitos para que opere una resolución negativa ficta, ésta no se materializa para el derecho; puesto que en realidad lo que surge es la mera posibilidad del particular de asumir su existencia. Esa resolución ficta se materializa cuando el particular adopta la decisión de demandar; dado que es en ese momento en que asume que la ausencia de respuesta a su solicitud ha de entenderse en sentido negativo a sus intereses.

Pues bien, siendo esto así, el derecho del particular para obtener lo solicitado debe estar satisfecho al momento de presentarse la demanda; toda vez que es en ese momento en que esa negativa es tomada en cuenta por el derecho; es decir, es en ese momento en el que el particular asume que la autoridad fictamente desestimó su petición.

Por tanto, si en este caso, el particular no cumplía los requisitos para jubilarse en el momento en que elevó su solicitud a la autoridad, eso de nada importa; puesto que la valoración de esos requisitos debe hacerse referidos al momento en que la autoridad tomó su determinación de negar esa solicitud y, como ya se estableció, tratándose de una resolución negativa ficta, ese momento lo define el particular al presentar su demanda.

En ese tenor, en nada afecta a la pretensión de la demandante que en autos esté probado que, al momento en que presentó su solicitud de jubilación, no había cotizado a ISSSTECALI por el tiempo que marca la ley; dado que lo importante para su interés es que existan elementos de convicción a partir de los

cuales sea posible concluir que ese requisito quedó satisfecho al momento en que presentó su demanda.

La Sala arribó a la conclusión de que en autos había suficiente material probatorio para concluir que cuando la actora presentó su demanda, había cotizado -por lo menos- treinta años a ISSSTECALI.

Afirmación que no fue refutada por la autoridad en su recurso.

De manera que, hasta aquí, podría concluirse lo siguiente:

a) No está controvertido que la actora, al momento en que presentó su demanda, había cotizado por treinta años a ISSSTECALI; y,

b) En términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal, la valoración de los requisitos para obtener una pensión por jubilación debe hacerse referida al momento en que la autoridad toma su determinación de negar esa solicitud; momento que, tratándose de una resolución negativa ficta, lo define el particular al presentar su demanda.

En tal virtud, si quedó demostrado en autos que la actora cumplía con el requisito de cotización al momento en que presentó su demanda, lo conducente - como concluyó la Sala- era que se le reconociera el derecho a la jubilación.

No debe soslayarse que la pretensión de la parte actora en el juicio era que se declarara la nulidad de la resolución ficta por virtud de la cual se le negó el derecho a una pensión por jubilación. Por lo cual, la sala tenía el deber de determinar si esa resolución estaba justificada en derecho o no, y justamente eso fue lo que hizo.

Una vez analizados los elementos probatorios que obraban en autos, la Sala determinó que la resolución negativa ficta debía considerarse contraria a derecho puesto que la actora había satisfecho los requisitos para obtener una pensión por jubilación, y que por lo tanto, la determinación de la autoridad de negarse a reconocer ese derecho no podía estimarse justificada jurídicamente.

Así que la sentencia dictada por la sala se ajustó a litis fijada por las partes; es decir, resolvió la cuestión que efectivamente le fue planteada. Ahora bien, es verdad que la sala precisó que en el análisis para determinar si la actora había satisfecho o no los requisitos para su jubilación iba a tomar en cuenta la fecha en que se presentó la demanda y no la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad. Sin embargo, esto no significa que la sentencia sea incongruente.

Lo que la sala hizo fue simplemente una precisión para clarificar las premisas que más adelante sostendrían su conclusión. Una de esas premisas consistía en dejar en claro que los requisitos para obtener una pensión por jubilación debían satisfacerse al momento de entablar el juicio y no al momento de presentar la solicitud ante la autoridad.

Por lo que respecta al argumento de la recurrente en el sentido de que la sala actúa de manera parcial al modificar la litis para justificar la falta de valoración de la prueba ofrecida por su delegante, omitiendo considerar la trascendencia del derecho a la ampliación de la demanda, cuando se trata de negativa ficta y que la actora no ejerció su derecho a ampliar la demanda, señalando que, cuando la demandada en su contestación funda y motiva la negativa en cuanto al fondo de la cuestión planteada, el actor tiene la carga de

ampliar su demanda, para combatir los fundamentos y motivos dados por la demandada, lo cual no aconteció.

Que correspondía a la actora acreditar haber cotizado el mínimo de 30 años al fondo de pensiones y demás requisitos, eximiéndola de la carga de la prueba que le correspondía, mediante la ampliación a la demanda, resultando aplicable de manera análoga la tesis invocada por la recurrente en el escrito recursal.

Es infundado en virtud de lo siguiente:

La figura de la negativa ficta es una herramienta jurídico procesal que tiene como propósito que los gobernados puedan acceder a la jurisdicción contencioso administrativa para que se resuelvan sus pretensiones de fondo, sin necesidad de esperar o provocar una respuesta expresa de la autoridad administrativa, en relación con las instancias o pretensiones que se les planteen.

Así, por ficción de la ley, ante el silencio de la autoridad y el transcurso del plazo legal establecido, se atribuye a la autoridad administrativa a quien se instó una respuesta negativa, es decir, en sentido adverso a los intereses del particular, correspondiendo al órgano jurisdiccional competente examinar el fondo del asunto, esto es, el derecho a lo solicitado y fictamente negado, conforme a lo dispuesto por el artículo 45, quinto párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Al contestar la demanda, la autoridad se encuentra obligada a expresar los hechos y el derecho en que se apoye la negativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la ley en comento; en tal supuesto, el artículo 46 de la propia ley impone a la parte actora la carga de ampliar la demanda dentro del plazo legal, en donde deberá combatir las razones y fundamentos expuestos por la autoridad demandada para sustentar su negativa a resolver favorablemente lo solicitado por el actor.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que, una vez contestada la demanda y expuestas las razones y fundamentos que sustentan la negativa combatida, corresponde al actor combatirlos en juicio a fin de demostrar su ilegalidad.

No pasa inadvertido lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 46, en el sentido de que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestar la demanda, puesto que cabe la posibilidad de que la parte **actora haya expresado argumentos en su escrito inicial de demanda capaces de desvirtuar las razones expuestas en la contestación de demanda o demostrar el derecho a lo solicitado, incluso, la Sala puede advertir de oficio alguna causa de nulidad debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 83 de la propia ley, por lo que, aun sin mediar escrito de ampliación de demanda, es dable que la Sala realice un análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción** y, en su caso, declarar la nulidad de la negativa combatida, sin embargo, ello no exime al actor de su carga procesal de controvertir en juicio las razones y fundamentos que sustentan la negativa combatida.

Del mismo modo, debe decirse que, al tratarse de una solicitud mediante la cual la parte actora solicitó el reconocimiento de un derecho que se auto atribuye, conforme a lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, **tal y como lo resolvió la primera sala en la foja 226 de autos**, corresponde al demandante la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado, a fin de obtener una sentencia favorable que

no sólo declare la nulidad de la negativa combatida sino que, además, como tribunal de plena jurisdicción, la sala resuelva el fondo del asunto adjudicando al particular el derecho subjetivo materia de la solicitud.

En ese orden de ideas, tratándose de negativa ficta, el resolutor de primera instancia debe analizar, tal y como lo hizo, la *litis* del juicio en los términos en que fue propuesto por las partes; esto es, con los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, las razones y fundamentos que haya expuesto la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, en su caso, con los argumentos expuestos en la ampliación de la demanda y en los de la contestación de la misma, así como las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio; sin que la omisión de la parte actora de ampliar la demanda, como ya se dijo, exima a la Sala de su obligación de analizar la *litis* en los términos en los que se configure.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio que se transcribe a continuación:

*Época: Novena Época, Registro: 168091, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.597 A
Página: 2773.*

NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ.

*Conforme al artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y su correlativo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la demanda de nulidad deben expresarse los conceptos de impugnación. Asimismo, los preceptos 210, fracción I, del indicado código y 17, fracción I, de la mencionada ley establecen la procedencia de la ampliación de la demanda en la hipótesis de que sea controvertida una resolución negativa ficta. Por su parte, los numerales 213, primer párrafo, fracciones III y IV, del código consultado y 20, fracciones III y IV, de la misma ley prevén que en la contestación de la demanda y su ampliación deberán exponerse los argumentos concretos relativos a cada uno de los hechos que el accionante impute de manera expresa en la demanda, afirmándolos o negándolos, y precisando además, aquellos que ignore por no ser propios o bien, exponiendo cómo ocurrieron, según corresponda y expresar los argumentos a través de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad. En ese orden de ideas, el hecho de que en el juicio en el que se impugna una resolución negativa ficta el actor omita ampliar su demanda, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, no exime a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la obligación prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 237, párrafo segundo, del aludido código y 50 de la comentada ley, en cuanto al derecho fundamental de todo gobernado a la tutela jurisdiccional, ya que independientemente de que la controversia no se haya integrado con la demanda, su ampliación y las respuestas dadas a ambas, lo cierto es que en el supuesto descrito resulta indispensable que las referidas Salas examinen la *litis* en los términos en que se configuró, es decir, con la demanda y su contestación, para verificar si se expresaron los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y, partiendo de ese análisis, emitir la sentencia que resuelva el conflicto sometido a su consideración.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precisado lo anterior, enseguida se expondrán los antecedentes del caso.

El acto impugnado en el juicio lo constituye la negativa ficta recaída a la solicitud mediante la cual la actora solicitó al instituto demandado la jubilación, al estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

La parte actora en el capítulo de hechos en los numerales 3 y 5 señaló que:

"3.- A consecuencia de lo anterior, la suscrita cuento con los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, es decir, tengo más de 30 años cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones que administra el instituto Asegurador, por lo que, en fecha 04 de junio de 2015, presente ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, mi solicitud de jubilación en atención a los artículos 22 y 23 del Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ISSSTECALI, asimismo exhibí la documentación correspondiente, tales como la solicitud de jubilación por escrito, constancias expedida por el ISSSTECALI para acreditar que no tengo adeudo alguno con dicho Instituto, la hoja de servicios del Poder Ejecutivo del Estado por más de 30 años de servicio cumpliendo con los requisitos de Ley y su reglamento en materia de Pensiones y Jubilaciones.

5.- Una vez expuesto lo anterior, se considera ilegal y carente de fundamentación y motivación la resolución de NEGATIVA FICTA por parte de las autoridades demandadas respecto a dar trámite conducente a mi solicitud de jubilación, ...se deberá considerar ilegal que se haya determinado no concederme la jubilación solicitada ante las demandadas, puesto que soy una persona que tengo más de 30 años de servicio y más de 30 años cotizando al mencionado Instituto Asegurador."

Para acreditar los hechos expuestos la actora ofreció en juicio, documental consistente en copia simple de hoja de servicio expedida **catorce de mayo de dos mil quince** por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado, visible a fojas **10** a la **12** de autos, en la que consta el tiempo que ha laborado la parte actora para la Dirección de Educación Pública del Estado, documental consistente en copia simple de la solicitud de jubilación presentada al día **cuatro de junio de dos mil quince** ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones del instituto demandado e informe de autoridad a cargo del Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, mediante el cual, informa que la parte actora se encuentra afiliada como trabajadora de base a partir del **dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco**.

En los motivos de inconformidad expresó lo siguiente:

" Me causa inconformidad la negativa ficta impugnada, puesto que depara perjuicio al suscrito al no declara la procedencia de mi jubilación, toda vez que, en el presente asunto cumplo debidamente con los requisitos que señala el artículo 67, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ya que exhibí la documentación requerida por los artículos 22 y 23, del reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Asegurados del ISSSTECALI y, por el contrario no recibí respuesta e mi petición por parte del Instituto Asegurador, por lo que se me negó sin ningún motivo la procedencia de mi trámite de jubilación, que por derecho me corresponde.

De lo anterior, se advierte que el argumento toral planteado por la actora en su demanda, esencialmente, consistió en que era ilegal la negativa ficta impugnada porque sin motivo se le negó fictamente el reconocimiento del derecho a la jubilación, siendo que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 67 de la ley del instituto demandado, esto es, 30 años de servicio y el mismo tiempo cotizado; asimismo, en los hechos afirmó que cumplía con dichos requisitos.

Por su parte, el Presidente de la Junta Directiva del instituto demandado emitió contestación a la demanda en tiempo y, si bien niega en la contestación a los hechos que, la parte actora al presentar su solicitud de jubilación haya cumplido con los requisitos de ley, no lo acredita con prueba alguna, y por otra parte, en el capítulo correspondiente a contestación a los motivos de inconformidad, la autoridad demandada se limitó a señalar que, es infundado y notoriamente improcedente el reclamo del actor, porque a su juicio **este Tribunal no es el competente para conocer sobre reclamos de pensiones y jubilaciones a cargo del instituto, si no de un organismo distinto, y además, que el actor sigue siendo trabajador activo y que el actor, a la fecha en que presentó su solicitud de jubilación (4 de junio de 2015) no cumplía con los 30 años de cotizaciones al fondo de pensiones, para el otorgamiento de la pensión, reclama.**

Ofrece la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

La parte actora omitió ampliar su demanda.

Así, la *litis* en el juicio se configuró con los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda y con los argumentos defensivos expuestos por la autoridad, siendo los motivos por el cual la autoridad demandada señala que la parte actora no tiene derecho a la pensión por jubilación, **el hecho de que el actor sigue siendo trabajador activo, hecho que no fue controvertido por la parte actora, y que no guarda relación con el fondo del asunto y que, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación, la parte actora, no cumplía con los 30 años de cotizaciones al fondo de Isstecali.**

Tratándose de negativa ficta, contrariamente a lo argumentado por el recurrente, el resolutor de primera instancia tiene la obligación de analizar la *litis* del juicio en los términos en que fue propuesto por las partes; esto es, con los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, las razones y fundamentos que haya expuesto la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, en su caso, con los argumentos expuestos en la ampliación de la demanda y en los de la contestación de la misma, así como las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio; sin que la omisión de la parte actora de ampliar la demanda, exima a la Sala de su obligación de analizar la *litis* en los términos en los que se configure.

En el presente juicio, la *litis* en el juicio quedó integrada con los argumentos de fondo expuestos por la actora en su demanda y con los argumentos defensivos de la autoridad para sostener la legalidad de la negativa a reconocer el derecho de la actora a la jubilación, la falta del aviso de baja del actor por la patronal, como trabajador activo, y que a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación la **parte actora no cumplía con los 30 años de cotizaciones, ya que,** por una parte, la actora afirmó que cumplía con los requisitos de contar con más de treinta años de servicios y cotizados al instituto y, por la otra, la autoridad no obstante negó en su contestación a la demanda tales aseveraciones, se limita a señalar que no tiene derecho a la pensión por jubilación por que la actora es trabajadora activa y porque, a la fecha de la presentación de la solicitud de jubilación (5 de junio de 2015) la parte actora no cumplía con el requisito de haber cotizado por 30 años al instituto demandado, por lo que la Sala estaba obligada analizar la *litis* en esos términos, sin acreditar lo contrario.

Así, fue correcta la determinación de la Sala de entrar a analizar el fondo de la controversia planteada, ya que, tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta respecto al reconocimiento de un derecho que el particular se auto atribuye, como lo es el derecho a la jubilación y al ser este tribunal de plena jurisdicción la regla es que en la sentencia exista un pronunciamiento de fondo en

cuanto a lo solicitado y negado, excepción hecha cuando el tribunal no cuente con la información suficiente para resolver el fondo de la controversia planteada, sin que este sea el caso, ya que, como quedó demostrado, no obstante que, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda negó que la parte actora cumpla con los 30 años de cotización al fondo de pensiones de isstecali a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación,

De lo anterior, se concluye que, la recurrente parte de un concepto equivocado en cuanto a la naturaleza de la negativa ficta se refiere, al pretender que la Sala solamente analizara si se actualizaba o no la negativa ficta impugnada, y no la pretensión de fondo de la parte actora, como acertadamente resolvió la Sala. De ahí lo infundado de su reclamo.

Sirve de sustento la tesis que enseguida se transcribe:

*Época: Novena Época, Registro: 183783, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.48 A
Página: 1157*

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, **la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Las anteriores consideraciones de la sala no fueron controvertidas por la recurrente, por lo que quedan firmes y siguen rigiendo la sentencia recurrida.

Así, en mérito de las premisas anteriores, este pleno arriba a la conclusión de que los agravios que hizo valer la autoridad recurrente son infundados.

El argumento vertido por el recurrente en el inciso b), es infundado, en relación a que la magistrada titular de la primera sala inaplicó el criterio que dice, ha sostenido en diversos juicios, en relación a que los requisitos para obtener la jubilación deben estar satisfechos a la fecha en que se presenta la solicitud de jubilación y no a la demanda.

Es infundado dicho argumento en virtud de que la magistrada titular de la primera sala no dejó de aplicar criterio alguno en el que haya resuelto que los requisitos para la pensión por jubilación debe estar satisfechos a la fecha de la solicitud, ya que por lo que respecta a los juicios a los que hace referencia el recurrente en su escrito, en los que manifiesta se aplicó dicho criterio, fueron

resueltos en el año 2015 por diverso titular de sala, en virtud de que, la magistrada titular de la primera sala que resolvió el presente juicio fue designada magistrada en funciones por ministerio de ley, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, dicha magistrada no abandonó criterio alguno en ese sentido que hubiese aplicado, de ahí que no fuera indispensable el razonamiento detallado que se requiere cuando se cambia de criterio, resultando desacertado el agravio en estudio.

Finalmente es inoperante el agravio reseñado en el inciso d), que plantea que este tribunal es incompetente para conocer del presente juicio, que reputa es de naturaleza laboral.

La incompetencia de este tribunal fue planteada por la autoridad **desde la contestación de la demanda**, generando que la sala se pronunciara ampliamente sobre tal cuestión.

Sin embargo, no escapa a este pleno que la recurrente incorpora un nuevo argumento de incompetencia de este tribunal, que parte de asemejar al instituto demandado con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), argumento que se anticipa **también es infundado**, como se procede a explicar.

En esencia el agravio sostiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el IMSS sólo funge como autoridad cuando actúa como ente fiscal, al cobrar las cuotas obrero patronales, y debe equipararse a un particular cuando actúa como un ente asegurador en sustitución del patrón, obligándose a otorgar determinadas prestaciones a los asegurados.

Invoca (**foja 266 y 267**) las Jurisprudencias de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SU ACTUACIÓN U OMISIÓN SE MATERIALIZA EN FUNCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES COMO ENTE ASEGURADOR Y EN SUSTITUCIÓN DEL PATRÓN, COMO CONSECUENCIA DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTE U EL TRABAJADOR Y NO SÓLO CUANDO SE RECLAME LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 211/2009), y "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL".

Los criterios en cita determinan que el IMSS, cuando actúa como autoridad, mantiene una relación de supra a subordinación con los particulares, a los que puede someter a procedimientos de cobro en los que no requiere acudir ante un órgano jurisdiccional para hacer efectivos los créditos a su favor, que son considerados créditos fiscales.

Sin embargo, cuando actúa como ente asegurador en sustitución del patrón, el IMSS establece una relación de coordinación con los asegurados, caso en el que los tribunales laborales son competentes para resolver las controversias que pudieran surgir de dicha relación.

Bajo esa lógica, si el IMSS sólo es autoridad cuando actúa como ente fiscal y debe equipararse a un particular cuando actúa como ente asegurador, la demandada considera que al reclamársele en el caso una prestación como ente asegurador, debiera considerarse que no obra como autoridad sino como particular.

La recurrente aduce que la relación que mantiene con la demandante es de coordinación y que el presente litigio debe ser resuelto por un tribunal laboral, en particular el Tribunal de Arbitraje, debiendo este tribunal declararse incompetente.

Como se anticipó, el agravio en el punto es infundado.

¿Cómo distinguir cuando un órgano del Estado actúa como autoridad o como particular?

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 57/2009, de la que emanó la Jurisprudencia de rubro "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDERSE EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR", invocó un mecanismo establecido por el Pleno del Más Alto Tribunal para resolver tal cuestión.

Con destacados de este tribunal, en el estudio, incluido en la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia en cita, el alto órgano jurisdiccional entre otras cosas sostuvo:

*"...los organismos descentralizados reflejan una forma de organización administrativa del Estado, no ajena a éste, que presenta una autonomía para efectos de gestión y para lograr un desarrollo eficaz y eficiente de las funciones que tienen encomendadas, por lo que no es admisible la afirmación en el sentido de que no son parte del Estado. - - - Lo que en realidad se produce es, en los términos expuestos por la doctrina, una afectación por parte del Estado, de una parte de sus bienes, que siguen siendo de su propiedad, a las necesidades propias del servicio prestado, limitando así la responsabilidad del propio Estado a la persona que constituye el patrimonio especialmente afectado, y si bien tales organismos obran en nombre propio, ello implica que actúan en nombre y por cuenta de un patrimonio especial del Estado en oposición al concepto de su patrimonio general, y que el ente público por su voluntad ha dotado de autonomía..." - - - "Por ello, se sostiene que no puede, bajo los argumentos examinados, admitirse la negación absoluta y general del carácter de autoridad de esta institución, y por el contrario, se afirma que debe atenderse al caso concreto y analizarse si dichos entes, **con fundamento en una ley de origen público, ejercen un poder jurídico de tal suerte que afecten por sí y ante sí y de manera unilateral la esfera jurídica de los particulares**, con independencia de que puedan o no hacer uso directo de la fuerza pública..." - - - Las consideraciones vertidas anteriormente dieron origen a la tesis del Tribunal Pleno P. XXVII/97, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, febrero de 1997, página 118 que dice: - - - "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece*

publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, (sic) y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades." - - - De lo reproducido precedentemente se desprende que la actual integración de esta Suprema Corte estima que se trata de una autoridad para efectos del amparo la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza. - - - Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, tal como se expuso al principio del presente considerando. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que **para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares**, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que **debe atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el Derecho Civil, Mercantil y Laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los Tribunales ordinarios** para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la Ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan

*entre gobernantes y gobernados y se regulan por el Derecho Público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado. - - - Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, **la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable.**"*

La ejecutoria en cita, párrafos adelante, precisa por qué el IMSS mantiene una relación de coordinación con sus asegurados, al remitir a lo previsto en las leyes en relación a la resolución de controversias entre ambas partes, cuando concluye: **"...tratándose de las prestaciones de seguridad social, el legislador ha considerado que los conflictos que se susciten entre el referido Instituto y sus asegurados, corresponden al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República y en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo."**

Luego, para determinar si un órgano del estado actúa en una relación de coordinación con los gobernados, es necesario revisar si una norma prevé un procedimiento establecido claramente ante tribunales comunes, para ventilar las controversias que pudieran surgir, como ocurre en el IMSS al actuar como ente asegurador, que las deben ventilar los tribunales laborales.

Por el contrario, en el caso no sólo no existe una norma que con nitidez remita a la solución de controversias entre el instituto demandado y sus asegurados a un tribunal común, sino que existe disposición expresa, la fracción V del artículo 22 de la ley que rige a este tribunal, que le da competencia para resolverlas, si tales disputas versan sobre pensiones y jubilaciones a cargo del instituto.

Así, el agravio en cuestión también es infundado, pues la litis del caso surge a partir de una **solicitud de pensión de jubilación**, a cargo del instituto demandado, por lo que al ser inoperantes o infundados todos los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia en los términos que se dictó.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el **veintiséis de junio de dos mil dieciocho por la Primera Sala.**

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Son infundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el **veintiséis de junio de dos mil dieciocho por la Primera Sala.**

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **por unanimidad** de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, siendo ponente el Magistrado mencionado en primer término, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:-----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 972/2017, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN DIECISEIS FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA